



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 82/2018
ACTOR: DIVERSOS MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia

Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Andrés Hipólito Prieto, Luis Jorge Gamboa Olea, Norberto Calderón Ocampo y Carlos Iván Arenas Ángeles, quienes se ostentan como magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Controversia constitucional turnada conforme al auto de radicación de cinco de abril del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos de Andrés Hipólito Prieto, Luis Jorge Gamboa Olea, Norberto Calderón Ocampo y Carlos Iván Arenas Ángeles, quienes se ostentan como magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnan:

“1. El acto del que se solicita su invalidez lo constituye: el **Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en medio oficial el 15 de febrero de 2018.**

2. En vía de consecuencia, también se combate la **Declaratoria de validez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emitida por el Congreso del Estado de Morelos, el pasado 19 de enero de 2018 y todos los actos inherentes al proceso de Reforma Constitucional, por encontrarse viciados.**

3. Por último el **Decreto Número Dos Mil Quinientos Noventa**, por el que se reforma (sic) y adiciona (sic) diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial y abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados**, publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano del gobierno del Estado de Morelos, número 5579, de fecha 16 de febrero de 2018.

4. Los actos y consecuencias jurídicas de las reformas cuya invalidez se demanda, que esencialmente se traducen en la **eliminación, desaparición y supresión del Consejo de la Judicatura** y como consecuencia de esto la remoción automática de los señores

Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (...)

Al respecto, se debe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII², en relación con el 11, párrafos primero y segundo, ambos de la ley reglamentaria. Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”³*

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

24. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

³ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio **por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.** En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...).



(Énfasis añadido).

De lo transcrito se obtiene que en las controversias constitucionales el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, por ende, resulta claro que si el promovente de la controversia constitucional no tiene tal representación, **carece de legitimación procesal activa**, lo que constituye una causa de improcedencia, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la

*improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.*⁴

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por Andrés Hipólito Prieto, Luis Jorge Gamboa Olea, Norberto Calderón Ocampo y Carlos Iván Arenas Ángeles, quienes se ostentan como magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y pretenden promover este medio de control constitucional en representación de dicho órgano depositario del Poder Judicial del Estado, conforme a los artículos 105, fracción I, inciso h)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86⁶ y 91⁷ de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).”

De lo transcrito se advierte que **la representación legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos corresponde a su**

⁴ Tesis 1a. XIX/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 465, registro 197838.

⁵ Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

2.- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos que intervenga el Poder Judicial.

Artículo 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2018

FOLIO 45

Presidente; de ahí que los promoventes no tienen legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en representación de dicho órgano, en virtud de que el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, lo que no se satisface en el caso, puesto que ninguno de los promoventes comparece con el carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

En este sentido, no es dable presumir la representación legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conforme a lo previsto en la parte final del artículo 11, párrafo primero de la ley reglamentaria, pues, como se indicó, su representación se encuentra atribuida expresamente a su Presidente en la ley orgánica correspondiente.

Sumado a lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la ley reglamentaria, que ante este Alto Tribunal se encuentra en trámite la **controversia constitucional 81/2018** –conexa con el presente asunto–, **promovida por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia**, en la que también se impugna el Decreto dos mil quinientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el quince de febrero de dos mil dieciocho, lo que no deja lugar a duda de que la representación legal dicho Tribunal, que es el órgano con legitimación en la causa para promover la controversia constitucional, recae en su Presidenta y no así en los promoventes del presente asunto.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia ley, la cual es manifiesta e indudable, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

UNICO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Andrés Hipólito Prieto, Luis Jorge Gamboa Olea, Norberto Calderón Coampo y Carlos Iván Arenas Ángeles, en su carácter de magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Notifíquese, por lista y por oficio a los promoventes en el domicilio señalado en el escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

